



Señor

Juez único promiscuo municipal

Norcasia, Caldas

Correo institucional: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

4:32 PM  
28/05.

16 SEP 2021

Ref.- Proceso verbal de menor cuantía.

Proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

ANIBAL JOSÉ DOMINGUEZ MERCADO contra WILLIAM CASTELLANOS VARGAS Y OTROS.

Radicación: 2021-00037-00.

Contestación de demanda.

MARCO FIDEL VEGA AVILES, domiciliado profesionalmente en el municipio del Guamo, Tolima, con oficina en la calle 11 # 11-28 del citado municipio, Abogado, con T.P. # 48.316 del C.S.J., identificado con la C.C. # 17.154.589 de Bogotá D.C., correo electrónico: [marfidelve@yahoo.es](mailto:marfidelve@yahoo.es), y quien obra como Mandatario Judicial del Demandado, señor WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, también domiciliado en el Guamo Tolima lugar donde reside en la Carrera 13 # 13 B-31 Barrio SANTA ÁNA, quien se identifica con la C.C. # No 93.081.836 expedida en el Guamo (Tolima), para lo cual le remito digitalmente el poder junto con el presente escrito, cuya personería adjetiva solicito me reconozca.

Procedo en consecuencia a contestar la demanda de la referencia, en los términos que expreso a continuación:

En cuanto a las pretensiones.

Mi representado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, se opone de manera enfática a las pretensiones del señor demandante ANIBAL JOSÉ DOMINGUEZ MERCADO, y se opone, en razón a que esta parte actora carece de fundamentos fácticos y jurídicos para solicitar a su

favor se declare judicialmente propietario del inmueble rural denominado El Trébol, por cuanto se probará en el proceso que esta persona no detenta ninguna calidad de poseedor real y material, y por el contrario, siempre ha sido reconocido como el mayordomo o administrador de la finca, quien ingresó en calidad de trabajador contratado por el señor Jesús Castellanos Díaz, calidad que ha seguido manteniendo sin que se demuestre por parte del demandante en qué momento ocurrió la interversión del título de simple tenedor a presunto poseedor.

En consecuencia, contesto las pretensiones así:

Primera pretensión. Se solicita se niegue esta pretensión.

Debe ser negada por cuanto la señora apoderada señala que su poderdante "ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio...", desconociendo que la prescripción extraordinaria puede ser adquisitiva o extintiva, y conforme a lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el actor deberá precisar en este tipo de demandadas que se trata de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Esa falencia sustantiva no permite la prosperidad de la acción y no puede ser suplida por el fallador.

Deanáloga manera, tampoco en esta pretensión se expresa de manera concreta cual es el predio rural que se encuentra ubicado en el municipio de Norcasia del cual se pretende adquirir la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

No dice esta pretensión como se llama ese predio; cuáles son sus colindancias actuales; cuál es su ficha catastral, ni tampoco señala cuál es el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra registrado ese predio. El artículo 83 del Código General del Proceso le impone esta obligación y no fue cumplida por la señora apoderada.

Fuera de lo anterior, tampoco la señora apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del

Proceso, aportando el certificado especial del registrador de instrumentos públicos.

Y para completar, la apoderada de la parte demandante no formuló demanda el representante legal de la Hidroeléctrica La Miel S.A.E.S.P. HIDROMIEL S.A. E.S.P., quien tiene constituido el derecho real de servidumbre de tránsito pasiva.

Segunda pretensión. Se solicita se niegue esta pretensión teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del demandante, resulta notoriamente impertinente, además, por no haberse ejercido posesión alguna sobre el inmueble rural denominado El Trébol.

Tercera pretensión. La condena en costas, incluyendo las agencias en derecho debe ser en contra del demandante por promover este tipo de demanda sin el cumplimiento de los requisitos sustantivos y procedimentales.

En cuanto a los hechos.

Primer hecho: Se admite este hecho por aparecer en la anotación # 006 del 10 de julio de 1975 del folio de matrícula inmobiliaria # 106-747 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de La Dorada.

Segundo hecho: Se admite este hecho porque así aparece en la anotación # 007 del 11 de octubre de 1982 del mencionado certificado de tradición # 106-747.

Tercer hecho: Se admite este hecho. En la anotación # 013 del 25 de junio de 1997 aparece registrada la escritura pública # 1028 del 18 de junio de 1997 de la Notaría única de La Dorada, mediante la cual el señor Jesús Castellanos Díaz vende a favor de la Hidroeléctrica La Miel S.A.E.S.P., una extensión de 26.470 hectáreas.

Cuarto hecho: Se niega este hecho por ser falso.

El señor Jesús Castellanos Díaz, nunca entregó a Aníbal José Domínguez Mercado el predio rural denominado El Trébol en el año de 1999.

Es una simple afirmación de la apoderada del demandante carente de respaldo probatorio, toda vez que desde que el señor Castellanos Díaz adquirido su predio rural aquí mencionado hasta el día de su muerte la cual ocurrió el día 16 de diciembre de 2002, ejerció la posesión real y material, ejecutando actos de señor y dueño como pago de impuestos; construcción de mejoras como potreros; establos; instalaciones sociales e infraestructura en concreto que utilizaba para el deporte de tiro entre otras mejoras..

El señor Jesús Castellanos Díaz, para el año de 1999 ejercía a plenitud el derecho de dominio sobre el inmueble de su propiedad denominado El Trébol.

Se tiene conocimiento y así lo ha expresado el señor demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, que el señor demandante Aníbal José Domínguez Mercado fue contratado laboralmente en el año de 1996 por su padre Jesús Castellanos Díaz, y esa calidad de trabajador se mantuvo aún después de fallecido su padre, tanto es así que el demandante se encuentra afiliado desde el 25 de noviembre de 1996 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

No existe ningún soporte probatorio de carácter documental que acredite la afirmación de la señora apoderada que el demandante recibió la finca de manos de su propietario desde el año de 1999.

Es cierto que los herederos del causante Jesús Castellanos Díaz iniciaron el proceso de sucesión simple e intestada ante el Juzgado primero promiscuo de familia de La Dorada, y este Despacho mediante auto calendado el 23 de enero de 2003 declaró abierto y radicado ese

proceso y en el cual se relacionó como bien relicto el predio rural El Trébol.

De igual manera, debo indicar que el demandante dada la cercanía que tuvo con todos los herederos de su empleador fallecido tuvo conocimiento de la apertura del proceso de sucesión, sin embargo, nunca se hizo parte, ni solicitó la exclusión de ese bien de la partición conforme se lo exigía el entonces vigente artículo 605 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco solicitó la suspensión de la partición de acuerdo con las exigencias del artículo 618 del citado Código.

Igualmente, no existe al menos un documento que demuestre que el demandante protocolizó mejora alguna dentro del predio rural El Trébol, o que, se comportó con ánimo de señor y dueño ante la comunidad veredal donde se encuentra ubicado el mencionado predio.

Quinto hecho: Se admite este hecho, en cuanto a la adjudicación de la sucesión a favor de todos los herederos reconocidos del causante entre ellos a mi representado señor WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

Se aclara que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición fue emitida por el juzgado de conocimiento el día 9 de noviembre de 2010 y no el día 19 de noviembre de 2010 como cita de manera equivocada en la demanda.

Sexto hecho: Se admite este hecho porque así aparece acreditado con la anotación # 022 del 18 de diciembre de 2012 del folio real # 106-747 de la O.R.I.P., de La Dorada Caldas según sentencia dictada por el Juzgado segundo civil del circuito del citado municipio.

Me permito hacer observación a este hecho en el sentido que mi representado no fue vinculado al proceso de pertenencia promovido por el señor Leonel Valencia Sánchez a pesar que se encontraba reconocido como propietario del predio El Trébol.

Séptimo hecho: Se niega este hecho por no ser cierto.

Aníbal José Domínguez Mercado no es el actual poseedor del inmueble rural denominado El Trébol.

Este demandante jamás ha ejecutado hechos de dominio y posesorios que demuestren de manera inequívoca ser el poseedor.

El día 4 de febrero de 2021, mi representado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, estuvo visitando el predio de su propiedad, lo hizo en compañía del Ingeniero NELSON ROLANDO CELIS PEÑA, y ninguna oposición presentó el señor demandante.

Ese día, 4 de febrero de 2021, el señor demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, fue trasportado en su carro particular por el conductor particular señor DARWIN GARAY BRÍNEZ, y siendo aproximadamente la 1:15 de la tarde sostuvo un dialogo aproximado de media hora con el señor demandante, y este demandante le expresó al mencionado conductor particular que se encontraba aburrido porque no obtuvo la pensión de jubilación, y estaba esperando reunir a todos los herederos para que le reconocieran las prestaciones de los últimos 3 años de servicios como trabajador de la finca.

Ese mismo día el señor conductor del demandado CASTELLANOS VARGAS, le preguntó al señor demandante si el vehículo que se encontraba estacionado a la entrada de la finca estaba en venta (Carro particular VOLKSWAGEN, placa BJB 910, matriculado en Bogotá, color plata) a lo que respondió el señor demandante que no estaba en venta por ser de propiedad de uno de los herederos de la finca sin precisar el nombre.

El demandante nunca ha ocupado la casa principal, siempre ha ocupado hasta el día de contestación de la demanda, la casa destinada para los trabajadores, casa que presenta un total deterioro, lo que demuestra que este demandante no ha realizado mejoras tendientes a proteger el inmueble del que ahora pretende adquirir mediante afirmaciones falsas

y sin contar con un mínimo de prueba que acredite su posesión por el tiempo legal exigido por la ley.

Tengo conocimiento por habérmelo manifestado mi representado que fue don WILLIAM CASTELLANOS quien pagó el valor de la inscripción del trabajo de partición ante la oficina de registro de instrumentos públicos de La Dorada, así se acredita con el aporte del recibo de pago realizado por mi poderdante el día 21 de diciembre de 2015, quien canceló la suma de \$3.257.900.

Fue mi representado quien obtuvo fallo a su favor dentro de la acción de tutela promovida contra la Secretaría de hacienda municipal de Norcasia; en efecto, el juzgado tercero promiscuo municipal del Guamo mediante decisión adiada el 28 de agosto de 2017 dentro de la acción de tutela radicada bajo el # 2017-00242 dispuso amparar el derecho fundamental de petición en atención a que esa oficina se negaba entregar la liquidación del impuesto predial unificado de todos los predios adjudicados dentro de la sucesión de Jesús Castellanos Díaz.

Y a este demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, le fue entregado en el mes de marzo de 2021 por parte de la Tesorería municipal de Norcasia la factura # 202100002809 por valor de \$1.560.204 correspondiente al predio rural El Trébol, factura expedida a nombre del señor demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

Octavo hecho: No es un hecho.

A pesar de no ser un fundamento fáctico, debo expresar que el demandante no acredita, ni acreditará actos posesorios sobre el inmueble rural El Trébol durante los últimos 22 años, más cuando si se tiene en cuenta que los bienes sucesoriales dejados por el causante Jesús Castellanos Díaz fueron adjudicados a todos sus herederos mediante decisión judicial dictada el 9 de noviembre de 2010 sin que existiera oposición por parte del demandante.

Noveno hecho: No se admite este hecho.

La señora apoderada del demandante en la demanda alude que su cliente tiene una posesión de 22 años y en este hecho señala que la posesión que detenta es de 10 años, antes esas manifiesta contradicción debe atenerse a lo indicado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887; indica esta norma, “*La prescripción iniciada bajo del imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la “última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueve hubiere empezado a regir*”.

El señor demandante cuando empezó a regir la Ley 791 de 2002 no ejercitaba posesión sobre el varias veces mencionado predio rural, recordemos que Jesús Castellanos falleció el 16 de diciembre de 2002 y hasta el último día de su existencia siempre detentó la posesión sobre el predio de su propiedad, posesión que continuaron sin interrupción alguna todos sus herederos a la fecha de contestación de la demanda.

Proposición de excepciones de mérito a favor del demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

Primera excepción.

Carencia de derecho en el demandante para pedir a su favor prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

1.- Aníbal José Domínguez Mercado no ha tenido la calidad de poseedor del inmueble rural El Trébol.

2.- Para el año de 1999, el señor Jesús Castellanos Díaz figuraba como propietario del predio rural El Trébol inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria # 106-47, esta propiedad en cabeza suya data desde el 10 de julio de 1975 cuando adquirió el 50% del inmueble mediante compra efectuada a OLIVA CAICEDO DE MONTOYA, según escritura pública # 1734 del 17 de junio de 1975.

3.- No se conoce ni existen mejoras puestas en el Predio El Trébol por parte del señor demandante a partir del año de 1999, ni tampoco en la demanda por él presentada relaciona alguna mejora por el puesta.

4.- El demandante se vinculó al Predio El Trébol en calidad de trabajador de la finca, y siempre fue reconocido como trabajador por parte de todos los herederos del señor Jesús Castellanos Díaz incluyendo al demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

5.- En declaración rendida por la Señora Dolly Quintero, identificada con la C.C. # 24.710.396 expedida en La Dorada, manifestó ante el Juzgado primero promiscuo de familia de ese municipio dentro del Proceso de declaración de unión marital de hecho; declaración de sociedad patrimonial de hecho y Disolución y Liquidación de sociedad patrimonial promovido por Yolanda Isabel Pérez Castro, bajo juramento expresó lo siguiente respecto del señor demandante:

“... yo tengo todas las llaves de la finca pero le cambiaron chapa a todo, y le dijeron al empleado que tenía que tener que estar de parte de ellos y le daba su parte, el señor de la finca se llama ANIBAL, le dijeron que le daba una parte si estaba de parte de ellos,, yo le pagué al señor el sueldo hasta el 27 de enero que murió JESÚS, no volví porque me amenazaron que si volvía me iba a ir muy mal, el murió en el 2002 y yo le pague al señor ANIBAL desde el 27 de enero del año siguiente yo le cancelé todo e hicimos un nuevo contrato, yo le mandé decir a los 8 días que me firmara el recibido de la plata y dijo que eso ya estaba así , que él se seguía entendiendo sólo con HARBEY que conmigo nada”.

6.- Esta declaración que fue rendida el día 18 de agosto de 2004 viene a reafirmar más la calidad de simple tenedor que ha tenido el señor demandante Aníbal José Domínguez Mercado, por lo que la afirmación que hace su apoderada cuando afirma que desde el año de 1999 recibió la finca resulta desvirtuada con esta declaración rendida bajo juramento ante un Juez de la república.

7.- En la demanda, la señora apoderada del demandante no hace alusión alguna en que momento pudo haberse presentado interversión del título de trabajador a ser poseedor de la finca, no existe mención alguna, por lo que en sana lógica tenemos que el demandante sigue siendo considerado un trabajador.

8.- Tampoco existe reporte en los hechos de la demanda que señale que el demandante haya tenido capacidad de disposición sobre ese predio rural, por el contrario, según mi poderdante, el señor Aníbal José Domínguez Mercado nunca mandó ni dispuso sobre el predio referido.

9.- El demandante nunca ha realizado mejora alguna a las casas de habitaciones que existen dentro del inmueble rural, por orden de los todos los herederos y actuales propietarios y poseedores del predio entre ellos el señor WILLIAM CASTELLANOS, aún se conserva dentro del inmueble una construcción en concreto que utilizaba el propietario Jesús Castellanos Díaz para hacer polígono o prácticas de tiro.

10.- En visitas realizadas por el Ingeniero NELSON ROLANDO CELIS PEÑA junto con el demandante WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, habiendo efectuado la última visita el 5 de abril de 2021, se apreció que no hubo oposición por parte del demandante para que estas personas ingresaran al predio El Trébol.

Segunda excepción.

La posesión del predio El Trébol ha sido ejercida anterior y actualmente por todos los herederos reconocidos e inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria #106-747.

1.- El señor demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, el día 21 de diciembre de 2015 ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de La Dorada, canceló la suma de \$3.257.900 por concepto de inscripción de la sentencia del trabajo de partición dictada dentro del proceso de sucesión simple e intestado de Jesús Castellanos Díaz.

2.- El señor demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, formuló acción de tutela tendiente a la protección de sus derechos fundamentales contra la Secretaría de hacienda municipal de Norcasia en atención a que esta oficina se negó a expedir copia de las liquidaciones de impuesto predial del predio El Trébol y demás bienes inmuebles que le fueron adjudicados en común y proindiviso junto con los demás herederos del citado causante.

3.- El juzgado tercero promiscuo municipal del Guamo, mediante sentencia del 25 de agosto de 2017 amparó sus derechos, y le fue ordenado a la secretaría de hacienda le entregara las correspondientes liquidaciones del impuesto predial.

4.- En el mes de marzo de 2021, el demandado estuvo en la Tesorería del municipio de Norcasia solicitando la expedición de la factura de impuesto predial, para lo cual le fue expedida a su nombre la factura # 202100002809 por valor de \$1.560.204, en ninguno de los apartes de ese documento se hace mención al señor demandante.

**Tercera excepción.**

**Inexistencia de la interversión del título.**

1.- El demandante Aníbal José Domínguez Mercado, siempre fue reconocido como un mero trabajador de la finca El Trébol, tanto por el fallecido Jesús Castellanos Díaz, como parte de todos los herederos de éste, como por parte de la comunidad de la vereda donde se encuentra situado ese predio.

2.- En la demanda no se aporta hecho alguno, ni mucho menos se aporta prueba sumaria que nos diga como dejó de ser empleado o trabajador (simple tenedor) del predio rural para convertirse en poseedor.

3.- En la demanda tampoco se advierte de manera clara y precisa la fecha en qué ocurrió la supuesta interversión del título de tenedor a poseedor por parte del demandante; por el contrario y de acuerdo con las pruebas que se aportan en este escrito tenemos que el demandante desde el día 25 de noviembre de 1996 se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, lo que viene a reafirmar que el demandante sigue teniendo el mero título de tenedor.

**Cuarta excepción.**

**El predio El Trébol estuvo fuera del comercio desde el día 12 de mayo de 2006 hasta el día 4 de febrero de 2919.**

1.- El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución administrativa de declaratoria de utilidad pública el predio El Trébol.

2.- Dicho gravamen fue inscrito en el certificado de tradición # 106 - 747 de la Oficina de instrumentos públicos de La Dorada en la anotación # 018 y levantado conforme aparece en la anotación #020.

3.-Conforme a esa inscripción tenemos que mediante dicha afectación, el inmueble rural El Trébol salió del tráfico comercial general para ser reservado de manera exclusiva a la posibilidad de adquisición por parte de la entidad señalada como propietaria del proyecto de la Hidroeléctrica La Miel.

4.- En consecuencia, el demandante además de no acreditar posesión desde el año de 1999; al no tener claro bajo que vigencia legal invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; al haber sido interrumpida cualquier posesión como consecuencia del trámite de la sucesión intestada del causante Jesús Castellanos y sumado a la declaración de utilidad pública, se concluye que el demandante no acredita ni siquiera de un (1) día de posesión a su favor.

Pruebas.

Documental.

1.- Copia de la factura # 202100002809 expedida en el mes de marzo de 2021 por la Tesorería municipal de Norcasia a favor de WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, por valor de \$1.560.204.

2.- Copia del recibo de pago por valor de \$3.257.900 cancelado por el demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS ante la O.R.I.P., de La Dorada Caldas el día 21 de diciembre de 2015.

3.- Copia del oficio # 2856 del 28 de agosto de 2017 suscrita por el Secretario del juzgado tercero promiscuo municipal del Guamo Tolima, dirigido al señor WILLIAM CASTELLANOS VARGAS en calidad de accionante, contra la Secretaría de hacienda municipal de Norcasia, radicación # 2017-00242-00.

4.- Certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES donde certifica que el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 25 de noviembre de 1996, lo anterior para acreditar que el demandante tuvo la calidad de trabajador de la finca El Trébol.

DOCUMENTOS PETICIONADOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y QUE SERÁN INTRODUCIDOS EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE PRUEBAS POR HABER SIDO SOLICITADAS ANTES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Estas pruebas tienen por objeto el de acreditar:

Que el demandante no es poseedor y trabajador de la finca.

1.- Petición presentada a la Señora LEIDY JOHANA GALVIS ALZATE, Secretaría de hacienda y Tesorería municipal de Norcasia – Caldas, Correo: [alcaldia@norcasia-caldas.gov.co](mailto:alcaldia@norcasia-caldas.gov.co)

2.- Petición presentada ante el Señor Notario único de La Dorada Caldas, Correo: [notariadorada@hotmail.com](mailto:notariadorada@hotmail.com)

3.- Petición presentada ante el Señor Director de la Oficina de COLPENSIONES de La Dorada Caldas. Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

4.- Copia de la petición presentada al Señor Director de la Oficina de servicios administrativos de La Dorada Caldas. Correo: [ofservyladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofservyladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### TESTIMONIOS.

Pido que se ordene la recepción de las declaraciones de las siguientes personas con el fin de probar los hechos de la presente contestación de la demanda y sus excepciones propuestas.

1.- PEDRO LUCINIO AGUDO SUAREZ. Identificado con la C.C. 5.921.844 expedida en el Guamo Tolima, Correo: [08lucinioagudo@gmail.com](mailto:08lucinioagudo@gmail.com)

Que pretendo probar:

El señor PEDRO LUCINIO AGUDO SUAREZ tuvo amistad con el señor Jesús Castellanos Díaz, fueron compañeros de trabajo y los une un compadrazgo. A

este declarante le consta que el demandante Aníbal José Domínguez Mercado, fue vinculado como trabajador por parte del fallecido y padre del demandado señor Castellanos Vargas.

Le consta que esa calidad de trabajador se ha mantenido.

Le consta que el demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, de manera permanente está pendiente de sus propiedades que se encuentran en el municipio de Norcasia, en especial, el Predio El Trébol.

2.- DARWIN BRÍNEZ GARAY. C.C. # 93.088.621 expedida en el Guamo Tolima. Reside en la Calle 6 B # 3-45 Barrio Libertador. Guamo Tolima. Correo: [brinezdarwin79@gmail.com](mailto:brinezdarwin79@gmail.com)

Que pretendo probar.

El señor DARWIN BRÍNEZ GARAY, se desempeña como conductor particular en el municipio del Guamo.

El día 4 de febrero de 2021 viajó al municipio de Norcasia en calidad de conductor del vehículo particular de propiedad del señor demandado WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

Este declarante dialogó por espacio de media hora con el demandante Aníbal José Domínguez Mercado ese día 4 de febrero de 2021 a eso de la 1:30 de la tarde, mientras el demandado CASTELLANOS VARGAS supervisaba las instalaciones del predio de su propiedad El Trébol.

El demandante le expresó a esta persona que se encontraba aburrido y que estaba esperando reunir a todos los herederos para que le pagaran las prestaciones laborales de los últimos 3 años como mayordomo de esa finca.

#### INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBE ABSOLVER EL DEMANDANTE

Solicito ordenar la práctica del interrogatorio de parte al señor demandante, el cual haré con el fin de provocar la confesión respecto a que tiene la calidad de

tenedor y nunca ha sido poseedor de la finca ya mencionada, interrogatorio además se habrá de referir a lo expuesto en este escrito de contestación de demanda.

Fundamentos de derecho, tanto adjetivos como sustantivos.

Con relación a la Declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble.

Decreto 2723 de 2014;

Ley 1579 de 2012;

Ley 1755 de 2012;

Ley 9 de 1989;

Ley 388 de 1007

Con relación a la demanda.

Código civil, Efectos de los actos de mera tenencia y mera facultad. Artículo 2520.

Suspensión de la prescripción, artículo 2530.

Ley 791 de 2001.

Ley 153 de 1887, artículo 41.

Anexos que se aporta mediante canal digital

1.-) Poder otorgado por WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

2.-) Los documentos enumerados en acápite de documentos.

Notificaciones

WILLIAM CASTELLANOS VARGAS. Su canal digital es WhatsApp 3213397464.

MARCO FIDEL VEGA AVILES. Correo: [marfidelve@yahoo.es](mailto:marfidelve@yahoo.es)

Del señor Juez, es grato suscribirme,

MARCO FIDEL VEGA AVILES  
C.C. # 17.154.589 BOGOTÁ D.C.  
T.P. # 48.316 C.S.J.

